
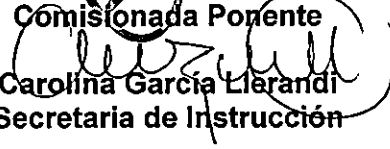


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0183/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0183/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 212325721000262, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19957730 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.

2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.

3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehículos al dueño de la unidad.

4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.”

II. El cinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:

RUTA	NÚMERO DE CONCESIÓN	NÚMERO DE PLACA
S25	1066SSH	16971

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que hay 0 (cero) registros del oficio de liberación, toda vez que no se ha presentado el titular a realizar el trámite correspondiente.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar el tarjetón de concesión o permiso, misma que se encuentra señalada en el artículo 24 fracción IV del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil. Finalmente por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta"

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Reforma, publicada en el DOF el 29/07/2018

- I. **NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA:**
Dirección de Inspección y Vigilancia
- II. **LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:**
Oficio de liberación
- III. **LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LO CONFORMAN:**
Total de hojas: 1
Firma del concesionario
Nombre del representante de las Grúas
Número de serie del vehículo
Nombre del concesionario
- IV. **FUNDAMENTO LEGAL:**
Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica o acústica que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación y/o uso indebido de los datos personales, conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto Obligado; así pues, la información que contiene esta Oficio de liberación de fecha 23 de abril de 2021, datos que deben ser protegidos en atención a que de ser dados a conocer, pueden hacer que las personas sean identificadas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 12 fracción XI, 22 fracción X, 118 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 5 fracciones VIII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Lineamiento Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y declasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como numeral sexagésimo tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y declasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



"2021: Año de la Independencia"

En cumplimiento a los numerales sexagésimo segundo inciso b) y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Reformá publicada en el DOF el 29/07/2016

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno de Puebla

- V. FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ EN DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA.
 Acta de la Octava Sesión Especial 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- VI. FIRMA DEL TITULAR
 Nombre: Fernando de Jesús Loranca Huidobro
 Dirección de Inspección y Vigilancia
 Secretaría de Movilidad y Transporte

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno de Puebla

Cuatro Voces Herencia Puebla de Zaragoza, s 23 de Abril de 2021
 OFICIO No. DIVISION/OC-0086-2128

Grds Celo
 C.R. Flores Magón 71 San Agustín Cahavío
PRESENTE

De acuerdo a lo establecido en la boleta de infracción folio 1868728 de fecha 21/04/2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción II inciso e) de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, fracción II numeral 3 y 21, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte. En virtud de que el propietario compareció, con los siguientes datos en los artículos 57, 137 y fracción VI, 224 y 225, relacionados con el 24 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla Presentando la documentación original del vehículo en garantía, la cual fue devuelta por serlo del para otros fines legales, quedándose en los archivos de este Departamento copia simple de todos y cada uno de estos documentos, siendo procedente emitir el presente que se describe a continuación:

PLACAS	SEÑAL	MOD.	MARCA	TIPO	MODELO	INDICACIONES
QUE ES	88	PAJOL	WOLVA	2018		2188-8879
CONDICIONES DE SALUD						
EQUIPADO Y REGISTRADO CO PARTICULAR OBSERVACIONES: EN CASO DE RENCIÓN EN COMISIÓN DE INFRACCIÓN, SERÁ TURNADA A LA DIRECCIÓN JUDICIAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.						

Sirvome a liberar este vehículo provea identificación satisfactoria a EL C. []
 En presencia del Titular del Departamento de Normatividad y Sanciones, y con facultades de no afectar con esto a los usuarios, firma por sus señas.

[Firma]
 Gerardo Javier Garay Oca

Atestamos
 "Sufragio Electrónico No Reelección"
 []

Jefe del Departamento de Normatividad y Sanciones

Grds Celo C.R. Flores Magón 71
 San Agustín Cahavío

REPORTE: 2188728
 CALIDAD: 8808113

C.E.P. ADRIÁN CORRAL LÓPEZ Encargado de Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia. Firmado: []

TELÉFONO: 800 466 37 86

III. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico tres recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0183/2022**, turnándolo a la respectiva ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de admisión, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para él.

Finalmente y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto respecto del expediente en comento, este Órgano Garante

realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo"

establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier

instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

***Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
..."***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documentó o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el **Recurso de Revisión**, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7 fracción **XXVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;"

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, **en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega

de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, en el medio de impugnación trata de combatir una respuesta que no fue otorgada por el sujeto obligado a que hace referencia, ya que señala:

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

1.-Solicito, nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19957730 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.

2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.

3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehiculos al dueño de la unidad.

4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó dos medios de impugnación, en el que de forma textual señaló como agravios los siguientes:

"...La entrega de información incompleta; no se me da respuesta a mi pregunta 1 en donde solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958335,..."

Por lo que, al analizar el escrito de inconformidad respecto del recurso de revisión, se advierten que el recurrente únicamente combate la respuesta otorgada al punto uno de su solicitud de acceso a la información.

En razón de ello, la solicitud con número de folio **212325721000262** se desprende: **solicito nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con los folios 19957730 de las Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil y en el recurso de revisión, como consta en párrafos anteriores, solicito: nombre de ruta, número de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958335**; en consecuencia, el recurrente, no combate la respuesta otorgada por la citada autoridad, que es la que atendió la solicitud antes referida, de lo que se desprende que no existe relación alguna con los hechos materia del expediente que ahora se atiende, tal como ha quedado evidenciado; resultando el agravio manifestado como improcedente.

Por lo anterior es claro que si bien el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, también lo es que el referir el folio de la boleta de infracción mencionado en su solicitud, el mismo no guarda relación con el mencionado en su agravio, es decir el referido en la interposición del recurso de revisión, no es aquel del cual se duele pues refiere a una solicitud de acceso a la información distinta, resultando evidente la inoperancia del agravio; en consecuencia, no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En razón de ello, los argumentos del recurrente, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que el número de folio **respecto a la unidad infraccionada** en el recurso de revisión que refiere en su inconformidad **no guardan relación alguna** con quien le otorgó las respuestas a las solicitudes de información; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ..."

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia y en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el Recurso de Revisión por acreditarse la imposibilidad de quien esto resuelve de entrar al estudio de los agravios al resultar inoperantes, debido a que no corresponde con el folio de solicitud de acceso a la información correcto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Movilidad y Transportes.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/HFCM-RR-00183/2022/CGLL/SENT. DEF